

**Conferència Cercle d'Economia**

**Seguretat jurídica: és necessària?**

**09/12/2002**

**Sr. Carmelo Gómez Torres**

**Professor de Filosofia del Dret a l'Universitat de Barcelona**

En primer término quisiera agradecer la amable invitación del *Cercle d'Economia* que ha permitido mi presencia como ponente, como introductor del tema en esta sesión. También quisiera dejar patente mi felicitación entusiasta a la actividad que viene desarrollando el *Cercle*, evidentemente, no por la ocasión que ahora nos ocupa, sino por esta corta pero intensa trayectoria de charlas, de planteamientos, de temas muy variados y diversos, todos ellos de enorme interés para la sociedad andorrana. Evidentemente un estado, aunque se trate de **ININTEL·LIGIBLE**, es mucho más sano si goza de una sociedad civil pujante, en mi opinión el *Cercle d'Economia* trata de cubrir esta necesidad y hacer suyo aquel lema renacentista que relaciona el conocimiento con la seguridad y la ignorancia con la incertidumbre. Por ello reitero mi felicitación al *Cercle d'Economia*, que tan diligentemente lidera la señora Puigsubirà.

Paso a hablar del tema de la seguridad jurídica, encuadrándolo primero en un marco histórico y presentando la seguridad como una necesidad, como una aspiración radical del ser humano. A continuación analizaremos el significado de las principales acepciones que tiene la expresión 'seguridad jurídica' en el lenguaje contemporáneo, en la cultura jurídica constitucional que aparece al final del siglo XVIII y en el principio del siglo XIX, con la aparición del estado de derecho. Veremos qué rasgos y principios básicos corresponden a las distintas acepciones o sentidos que adquiere el término seguridad jurídica, el concepto de seguridad jurídica, trasladando estos rasgos a las distintas y más importantes ramas del derecho público y, por último, intentaré relacionar la seguridad jurídica con otros valores, particularmente con el «valor justicia», que la tradición filosófica presenta como el valor supremo, un valor general que engloba a los demás valores que van surgiendo en la cultura contemporánea: como la libertad, la igualdad, la felicidad, etc..

Por lo que respecta a la seguridad, hay que decir que en un principio, además del verbo, en un principio fue la inseguridad. Si en algo coinciden los distintos pensadores en lo referente a la naturaleza del ser humano, es precisamente en ponerle de relieve la inseguridad, los riesgos que acechan a todas las personas desde su nacimiento. Para hacer una alusión a las fuentes clásicas, basta con tener presente un relato que recoge Platón en su «Diálogo con Protágoras», donde refleja la particular versión que tenía la cultura griega sobre el origen de los humanos.

Platón viene a decir, por boca de Protágoras, que una vez creados los dioses, el destino dispuso que le había llegado el turno a los seres vivos, a hombres y animales y, a tal respecto, después de moldearlos con barro, les dio vida y los lanzó a este mundo, había dispuesto para su supervivencia una serie de bienes y de cualidades que permitieran garantizarla y encargó la tarea de la distribución de esos bienes dos hermanos, Epimeteo y Prometeo, que da nombre al mito, al primero le pidió que actuara en primer lugar y que se ocupara de los animales, según la descripción de Platón, este hizo una tarea maravillosa consiguiendo un equilibrio ecológico admirable entre todas las fieras, tanto desde el punto de vista de su alimentación como de los hábitat que ocupaban, y de los mecanismos para protegerse de las inclemencias etc. todos los seres vivos irracionales disponían de medios para sobrevivir, pero se le fue la mano y agotó todos los dones, de ahí que el ser humano naciera prácticamente indigente. Este es uno de los pocos rasgos que caracterizan al ser humano que se transmite a la cultura moderna, es lo que los clásicos del pensamiento racionalista denominaban *imbecilias*, que en su origen significaba debilidad física o indigencia, no valerse por si mismo, su significado sólo cambió con el paso del tiempo y a partir del siglo XIX pasó a denotar debilidad mental. Esta historia sucede en el origen de los tiempos y evidentemente sólo la acción piadosa de Prometeo, irrumpiendo en el olimpo y robando el fuego y la técnica permitió sobrevivir a los humanos. Según cuenta este relato, con el consiguiente castigo para Prometeo, según otras versiones con un castigo añadido para todo el género humano, que utilizó como instrumento a la mujer, la cultura occidental siempre ha sido misógina. En la mitología griega la primera mujer fue Pandora, la famosa caja donde iban todos los males es una explicación muy similar al castigo por desobediencia de Adán y Eva en el Génesis, como consecuencia del pecado original.

En definitiva, en el origen de todas las culturas, los humanos han tenido dificultades enormes para garantizar su supervivencia, han estado sumidos en un clima de inseguridad, de inseguridad básica en cuanto a la supervivencia y de incertidumbre respecto a un medio hostil, a los ataques de las fieras o de sus semejantes, de las invasiones, de los bandidos etc. Sumidos en la ignorancia por el temor ante cualquier descubrimiento nuevo, por la incertidumbre que supone salir del medio en el que se vive, etc. Esto caracterizó poderosamente a las culturas antiguas, las culturas clásicas y también al mundo medieval, solamente a partir del renacimiento se abre una luz de esperanza; y este cambio de rumbo se manifiesta de manera cada vez más decidida en los filósofos de la ilustración. Los pensadores contractualistas, un pensamiento nuevo que busca un sistema alternativo de legitimación del origen de la sociedad y de legitimación del poder político, amplían el modelo de estado, además de legitimarlo desde nuevas bases, entienden que ese poder político emergente debe responder a ciertas aspiraciones y, precisamente, una de ellas es alcanzar unas cotas de seguridad consolidadas. Para algunos autores, las condiciones de vida antes de la creación del estado eran poco menos que insostenibles, piénsese en los planteamientos de Hobbes: aquella visión de un hombre egoísta, un hombre que actúa como un lobo para sus semejantes, en la conocida frase de Hobbes. Según otras opiniones, por ejemplo, los planteamientos liberales de Locke, la situación era más llevadera pero de todas maneras presentaba una serie de inconvenientes que sólo podían resolverse en una sociedad organizada social y jurídicamente. Esta es la causa de que la seguridad aparezca como una de las metas a alcanzar en el modelo de estado de derecho y en la cultura política de la época, como mínimo, en la de los países europeos y, por extensión, también en la de unos Estados Unidos recién fundados.

El concepto de seguridad entra de nuevo en crisis en el siglo XX: al terminar la Primera Guerra Mundial, con la aparición de los distintos totalitarismos, de derechas y de izquierdas; y precisamente al concluir la Segunda Guerra Mundial, la seguridad se convierte en el centro de preocupación de toda la doctrina jurídica, o de buena parte de ella, tanto italiana como alemana y francesa. Pero si en las sociedades clásicas la seguridad se planteaba en términos de supervivencia, de garantías mínimas, de exigencias mínimas; en aquel momento la incidencia, la importancia, que tiene la seguridad en la cultura jurídica, adquiere nuevas fórmulas en el

lenguaje de las sociedades y de los estados sociales de derecho, a partir de este momento se la seguridad se consolida tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Se empieza a hablar de una seguridad social, para resolver determinadas contingencias que afectan al conjunto de la ciudadanía, se habla también de una seguridad ciudadana, que sobre todo sale a colación en las épocas de crisis, cuando existe, o se aprecia, un mayor déficit; de una seguridad viaria y de los intentos para fomentarla, como el cinturón de seguridad, el término 'seguridad' pasa a formar parte no solamente de la cultura jurídica, sino de la cultura social actual. En el ámbito internacional, no deja de ser significativo que el órgano más importante, más decisivo y decisorio de las Naciones Unidas se denomine Consejo de Seguridad, es solo un ejemplo de que, tanto en el pasado como en la actualidad, la seguridad aparece como una aspiración, como una necesidad imperativa que deben garantizar los poderes públicos.

Ahora bien, si se traslada esa inspiración al ámbito jurídico y se analiza lo que se conoce como seguridad jurídica, entre otros significados, la seguridad jurídica puede tener dos en particular, y en ocasiones la reflexión ha puesto de relieve un sentido descriptivo o sociológico de la seguridad jurídica, entendiendo como tal un determinado estado de cosas, un hecho social que debe producirse en cada sociedad organizada y que suele conseguirse a través del sistema de legalidad, es decir, a través del derecho.

En este sentido, exceptuando determinadas etapas de la historia, por ejemplo, la Edad Media con la fragmentación del poder, a partir de la aparición del estado moderno, incluso en el marco de un absolutismo político, todas las sociedades se han dotado de un sistema de legalidad. Aunque es evidente que este sistema de legalidad no basta por si solo, no bastan unas leyes cualesquiera, sino que esas leyes deben tener unos objetivos, una orientación, un propósito; si no entraríamos en la seguridad de la inseguridad, en la seguridad de las cárceles o de los cementerios, que se observa a menudo en ciertas sociedades presididas por regímenes totalitarios en las que la legislación responde a criterios bien alejados de la justicia: y pensando en el III *Reich* o en otras situaciones, incluso del siglo anterior y ya no del presente.

Desde otra perspectiva, la seguridad también se ha analizado en una dimensión axiológica, no se considera un hecho sino que se considera un valor, es decir, un ideal a través del cual se concretan las exigencias de la justicia. En este sentido se ha afirmado que era la

única manera de presentar la seguridad como un valor social, como un valor superior, en cuanto a que trata de responder y de resolver determinadas necesidades básicas o fundamentales de las personas, la seguridad jurídica se presentaría como un mínimo ético, como la moral que hace posible el derecho, según las palabras de un filósofo del derecho italiano.

Hoy en día, la seguridad jurídica tal como está recogida en los textos constitucionales y en algunas de las grandes declaraciones de derechos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene dos acepciones distintas: por un lado una acepción objetiva que sería la seguridad *sensu stricto*, en sentido estricto, en la que la seguridad jurídica se define mediante la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de las normas que conforman ese sistema jurídico y de las instituciones creadas por las normas. Por otro lado, en sentido subjetivo la seguridad se define como la certeza del derecho o la certidumbre jurídica, a través de las cuales los ciudadanos pueden organizar sus conductas según unas pautas de previsibilidad jurídica razonables, es decir, a través de esa manifestación de la seguridad jurídica, sobre las personas y sobre los intereses individuales, la ciudadanía sabe qué puede esperar del futuro en función de sus actos, los ámbitos que le están prohibidos, los que le están permitidos y aquello que debe llevar a cabo obligatoriamente. En determinadas ocasiones ambas acepciones se han considerado como sinónimas, en realidad son dos cuestiones interrelacionadas pero que se presentan como la cara y la cruz de una misma moneda. Esta certeza del derecho, este traslado a la psicología de las personas de que su conducta debe ser acorde a ciertas reglas del juego, sólo se alcanza a través de una seguridad jurídica correcta y objetiva.

¿Mediante qué principios básicos se manifiesta la seguridad jurídica en sentido estricto, es decir, la seguridad jurídica objetiva? la seguridad jurídica objetiva, según se define en el texto constitucional, exige una serie de principios tanto estructurales como funcionales. Los primeros hacen referencia a una formulación adecuada de la normas, en la Constitución andorrana se incluye el artículo citado anteriormente por la moderadora, el artículo 3 párrafo 2º, que tiene su correlato en el párrafo 3º del artículo 9 de la Constitución española de 1978. Entre distintos principios, algunos recogidos expresamente y otros que se desprenden del propio texto, destacaría los siguientes: en primer lugar, el principio básico sería el de publicidad de las

normas, esta es una aspiración del pensamiento de la ilustración pero también es una aspiración muy antigua, que debe situarse casi en el origen de la cultura occidental, la aspiración de buena parte de la población respecto al conocimiento del derecho. No es suficiente con que las normas sean adecuadas, es evidente que si estas normas regulan el comportamiento humano, el conjunto de súbditos o de ciudadanos en cada época de la historia debe tener la posibilidad de conocerlas. Digo esto porque no es una situación común, al contrario, durante buena parte de la historia ha sido excepcional, en ciertas culturas como la antigua China, y no tan antigua, más bien se impusieron todo tipo de tuteladas para evitar que la mayor parte de la población conociera las normas, era preferible que las obedeciera en base a imperativos éticos y no por temor a una sanción. Lo mismo sucedió en Roma, téngase en cuenta que la publicación de las doce tablas responde a una vieja aspiración de los ciudadanos de a pie para llegar al conocimiento de las normas, que hasta aquel momento sólo estaban en posesión o a disposición de los patricios. Otro ejemplo, aunque posterior, es la famosa carta magna que no fue otorgada, sino impuesta al monarca Juan de Inglaterra al comienzo del siglo XIII, en 1215, que es la base de las declaraciones de derechos posteriores. Esta situación de angustia también se refleja en el ámbito de la literatura, por ejemplo, en una conocida obra de Kafka que relata la angustia de las personas que no tienen la posibilidad de conocer las normas que sancionan su comportamiento, en consecuencia, es difícil cubrir la seguridad y las normas suelen ser escasamente eficaces si no se conoce el tenor de las mismas. Por este motivo, la publicidad es el primer requisito y se relacionará con otros que explicaremos más adelante.

Un segundo requisito es la claridad normativa y la tipificación unívoca, o lo más precisa posible, de los supuestos de hecho disciplinados por las normas. Históricamente, y en ocasiones de manera intencionada, el derecho se ha presentado en términos confusos y complejos, o bien con una ambigüedad y una oscuridad particulares, para asegurar el principio de publicidad de las normas y a veces para alejarlo del conocimiento de la mayor parte de la población. Numerosas normas recientes, me refiero a buena parte de la normativa académica actual, y hablo de la universidad a la que pertenezco, adolece de una serie de imprecisiones o contradicciones porque está redactada por personas que no son juristas. No resulta extraño pues que en muchas ocasiones la cultura popular se haya manifestado en contra de la clase

jurídica, si repasamos a los clásicos españoles del Siglo de Oro, no faltan las manifestaciones peyorativas, igual que en la cultura europea del siglo XIX y en la cultura popular. Me parece que pocas profesiones tienen, además de frases encomiásticas, tantos proverbios peyorativos como la de jurista o las relacionadas con la profesión jurídica. Bastan, para citar una situación extrema, las manifestaciones de don Miguel de Unamuno, primero en una conferencia que pronunció en Madrid y en otra ocasión en que dictó en Buenos Aires una entrevista al diario *La Nación* cuando le preguntaban por la situación política de España en la época, era el año siguiente al término de la Primera Guerra Mundial, don Miguel de Unamuno, hombre poco moderado por otro lado, manifestó que en su opinión, las cortes españolas de la época estaban integradas: «...por los ricos, que son detestables, en segundo lugar, por los amigos de los ricos, que son más detestables todavía, y en tercer lugar, por los abogados de los ricos, que es lo más bajo en que puede caerse en la condición humana». Evidentemente, además de no ser de recibo faltar a la verdad, pero no cabe duda que en ocasiones, en las obras de los juristas importantes del siglo XIX el derecho no ha respondido a la exigencia de claridad, de sencillez y de rigor que debería caracterizar a la producción normativa.

Un tercer requisito o exigencia es la plenitud del ordenamiento jurídico, en la medida de lo posible, aunque el carácter dialéctico de la sociedad y del comportamiento humano es evidente, la aparición de nuevos fenómenos siempre representa una quiebra de la seguridad. Este hecho suele poner en duda la posibilidad que la seguridad sea un hecho consolidado y no una aspiración, porque surgen tensiones nuevas y acechan riesgos nuevos para la seguridad. En la sociedad tecnológica, por ejemplo, en el ámbito informático, en la seguridad de los datos, en lo referente al medioambiente, son riesgos nuevos desconocidos hasta el momento y, por muy previsor que puedan ser los legisladores o los gobiernos, el derecho va siempre a remolque de los cambios o de las situaciones sociales.

En definitiva, sin negar esta situación, todo ordenamiento jurídico aspira a la plenitud, es decir, a recoger en sus normas todos los supuestos que puedan tener relevancia jurídica. Al mismo tiempo, es consciente de que cuando una tarea resulta inabarcable, debe disponer de algún instrumento al servicio de los operadores jurídicos oficiales, como son el sistema de fuentes y, en particular, los principios generales del derecho, así como algún otro mecanismo de integración jurídica como la analogía, la equidad, etc.; a fin de prohibir el *non lique*, es decir,

con el objetivo de evitar la actitud de algunos jueces y tribunales de dejar sin resolver determinados litigios que son de su competencia, bajo la idea de que no existe norma jurídica aplicable.

Por consiguiente, la seguridad se manifiesta a través de una serie de ficciones pero tiene como requisito indispensable que cualquier supuesto que tenga relevancia jurídica debe acompañarse de una decisión jurídica, una decisión jurídica conforme a derecho.

Otro rasgo de la seguridad jurídica estructural es la reserva de la ley, dentro de este sistema de fuentes la ley aparece como la norma jurídica básica, esto guarda relación con el protagonismo que asumen la ley y el poder legislativo durante la aparición del estado de derecho.

Por otra parte, la ley debe responder a los caracteres de generalidad y abstracción. En el momento de conformar la voluntad general, las normas legales en su conjunto, y las leyes en particular, deben ser generales y abstractas, con el propósito de evitar los privilegios, que eran muy característicos en el *Ancien Régime*, el sistema político anterior, y esta exigencia ya aparece en los planteamientos de Rousseau.

Además del sistema de fuentes, y en relación con el mismo, otra exigencia o principio básicos sería la jerarquía normativa, tal como acabamos de decir, en el marco del estado liberal el poder legislativo es el primer poder, en cuanto que se identifica con el poder originario, a través del proceso de representación es el depositario de la soberanía nacional, por este motivo, parece lógico que la ley, y más adelante volveremos a esta idea, aparezca como la norma jurídica básica, que prima sobre las normas del ejecutivo o de cualquier otra potestad diferente.

La posibilidad de calcular los efectos jurídicos con antelación es otro rasgo estructural, es decir, el grado de previsibilidad, en orden a la conocida máxima de que «saber es prever», un ejemplo muy claro es el sistema jurídico continental o romano-germánico, que pone un énfasis particular en la primacía de la ley y facilita el cálculo de las consecuencias jurídicas de nuestros comportamientos o de las situaciones jurídicas que generamos con los mismos. En cambio, el sistema jurídico anglosajón, sin desentenderse de esta previsibilidad, se manifiesta en términos distintos. ¿Por qué? porque históricamente aparece como la justicia del caso concreto, en este sistema adquiere un protagonismo destacado el poder judicial: los jueces y los tribunales. Los

orígenes de esta corriente se encuentran en la famosa conferencia que pronunció el juez Holmes magistrado del supremo y, por tanto, miembro del tribunal constitucional, que en el modelo norteamericano consta de una sola pieza, como consejo a los estudiantes de derecho de la universidad de Harvard, Holmes afirmaba, que el derecho no es otra cosa que una profecía, un cálculo o una previsión de las sentencias que dictarán los jueces y los tribunales. Sin embargo, durante la evolución de esta corriente jurídica en Estados Unidos, el idealismo jurídico norteamericano, o sus representantes más radicales, Levelly o Jerome Frank radicalizaron naturalmente su posición e identificaron el derecho con las sentencias que dictaban los jueces y los tribunales. Además de la lógica y de la historia también se tenían en cuenta la sociología y la psicología, es decir, el estado de ánimo del juzgador, lo cual supone, si no un quebrantamiento, si un déficit muy significativo para el ideal de seguridad jurídica. A fin de fomentar esta previsibilidad o posibilidad de cálculo jurídicas, los sistemas jurídicos contemporáneos introducen el principio de irretroactividad de las normas, salvo que se disponga lo contrario, y en ningún caso puede disponerse lo contrario, como reza el apartado 3º, párrafo 3º, del artículo 3 de la Constitución andorrana, cuando las normas sean sancionadoras o restrictivas de derecho, es decir, lo que se conoce como «normas odiosas» nunca pueden tener un efecto retroactivo.

El último rasgo estructural que me gustaría destacar es el principio de estabilidad, este principio no supone fijeza o inmutabilidad, pero sí una cierta vocación de permanencia. Digamos que a la seguridad no le convienen los cambios, prueba de ello es que cuando hay un supuesto de incertidumbre, de crisis o de inestabilidad políticas, en cualquier parte del planeta, los mercados bursátiles son muy sensibles a ello y suelen registrar las oscilaciones pertinentes ante un posible conflicto, por norma general a la baja. Por tanto, la estabilidad también se manifiesta en el ordenamiento jurídico a través de una vocación de permanencia. ¿Cuáles son las consecuencias de la estabilidad? Los principios como el principio de cosa juzgada, es decir, el carácter inalterable de una sentencia, de un pronunciamiento judicial cuando no se han presentado los recursos pertinentes o se han agotado los plazos, entonces ya no es posible modificar el pronunciamiento ni el respeto a los derechos adquiridos.

Vuelvo a insistir en que la estabilidad tiene que combinarse con la dimensión histórica que presenta el derecho, y que es propia de la naturaleza humana. El derecho debe

interpretarse, así reza también el Código Civil español, con arreglo a la realidad histórica de cada momento y, por esta razón, lejos de petrificarse, el derecho debe evolucionar al mismo ritmo que evoluciona la sociedad, o sea que no debe extrañar el cambio jurídico y no supone un debilitamiento del principio de estabilidad. No obstante, determinadas normas, particularmente la Constitución, salvo un cambio profundo en la sociedad, suelen tener características de mayor permanencia que otras, por ejemplo, las normas fiscales o ciertas normas asistenciales, que se modifican cada año en sus detalles o en sus perfiles. En referencia a este tema, y para recoger la opinión de una persona actualmente tan vinculada a Andorra como Don Miguel Herrero de Miñón que en una colaboración reciente con el diario *El País*, creo recordar que titulada «La lealtad constitucional» refleja la necesidad de esta permanencia, del respeto a las reglas del juego constitucional en los vaivenes o en las lides políticas. En alguno de los trabajos de Ortega y Gasset, por ejemplo, en «La rebelión de las masas» recoge una anécdota que en cierto modo hace referencia a este rasgo. Es la historia de un gitano que va a confesarse y, tras exponer al sacerdote lo que el considera que son sus pecados, según la opinión del confesor omite alguno de ellos: no tener una ocupación laboral fija, al menos conocida. El cura continúa diciéndole que esto infringe uno de los mandamientos, y después le pregunta si no conoce los mandamientos. El gitano afirma que sí ha empezado a estudiarlos, pero que ha oído un runrún, un rumor que dice que van a cambiarlos y por ello, le parece una tarea inútil. En definitiva, hay cosas cuyo cambio es impensable, o más difícil o mucho más lento, este sería el caso de la Constitución.

A esta corrección estructural le corresponde una corrección funcional, en este caso ya no se hace referencia a los sistemas de formulación de las normas, sino al cumplimiento del derecho por sus destinatarios, así como a la regularidad y la corrección de la actuación de los órganos encargados de la aplicación del derecho.

¿Cuáles son las manifestaciones principales de esta corrección funcional? En primer lugar, el principio de legalidad aparece como una de las exigencias y uno de los postulados esenciales inexorables de todo estado de derecho, la ley es la condición y la garantía de la libertad, porque mediante la ley y, sobre todo, mediante el texto constitucional se hacen efectivos los derechos y las libertades del conjunto de la ciudadanía.

Por todo ello, el principio de legalidad surge en oposición y como alternativa a la arbitrariedad de los poderes públicos y también elimina la alegación de ignorancia del derecho. Junto con el principio de legalidad también aparece con una relevancia especial el principio de eficacia, la eficacia en un doble sentido. Entendida en un sentido funcional como la eficacia de la administración pública, en cuanto que la administración pública se rige por los principios de eficacia, de transparencia, de jerarquía, de objetividad en la defensa del interés público, etc., tal como se define en el apartado referente a la actuación del gobierno y de la propia administración en el párrafo 3º del artículo 72 de la Constitución, y en el apartado referente a los *Comuns*, en el párrafo 1º del artículo 79. La administración debe velar muy especialmente por la tutela efectiva de los ciudadanos, evitar dilaciones injustificadas o excesivas y fundar jurídicamente sus decisiones, pero también, por qué no, por el cumplimiento de las mismas, el cumplimiento de las sentencias o de las decisiones administrativas, el caso contrario supondría un debilitamiento de la seguridad.

Si trasladamos estos rasgos al ámbito de las distintas ramas del derecho público, observaremos que la mayoría de ellos se manifiesta, en mayor o menor medida, en cada una de estas ramas. Esta manifestación es evidente en el derecho internacional, la estabilidad es un aspecto y un requisito indispensable en el derecho internacional, los tratados, los convenios, los pactos el *pacta sum servanda* es la obligación de respetar lo acordado, conforma las relaciones internacionales más allá de los cambios de gobierno, como mínimo cuando se producen por procedimientos pacíficos. En el ámbito del derecho constitucional también se aprecian estos rasgos, pues la exaltación del principio de legalidad es una de las exigencias principales, se ha dicho que todo estado de derecho trata de dar respuesta a tres interrogantes: ¿quién gobierna? La soberanía nacional o popular, ¿para qué se gobierna? Para la realización y el disfrute más completos de los derechos y de las libertades; y ¿cómo se gobierna? Aquí aparece por un lado la exaltación del principio de legalidad y por otro el sometimiento de la administración al bloque constitucional, tal como se expresa en el párrafo 1º del artículo 3 de la Constitución andorrana.

La manifestación también es obvia en el derecho procesal, puesto que establece garantías procesales en lo referente al fallo fundado en derecho y sin dilaciones excesivas.

Que se recogen en el párrafo 3º del artículo 9 o en el artículo 10. En lo que concierne al derecho penal citaremos el párrafo 4º del artículo 9 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad penal, es decir, la prohibición de imponer sanciones o de considerar conductas antijurídicas aquellos comportamientos que en el momento de producirse no estaban tipificados expresamente por una norma previa, que determinara que dichas conductas constituían faltas y delitos ni tampoco que les correspondiera una determinada pena. En cuanto a la administración, para no incurrir en continencia verbal, basta con remitirnos a los preceptos que hemos citado anteriormente, que también vinculan a los poderes públicos con el bloque de constitucionalidad, e incluso con la función hermenéutica derivada del título 1º de la Constitución. ¿La seguridad, es el único valor? Es un valor que conviene alcanzar, pero no mediante cualquier procedimiento, ni utilizando cualquier normatividad, sino con la aspiración de que esta normatividad responda a unos valores superiores, al resto de valores superiores del ordenamiento jurídico. Esto explicaría la tensión histórica con que suele presentarse la seguridad jurídica en relación con la justicia, en este sentido, basta citar un ejemplo extremo que guarda relación con un hecho puntual, los procesos de Nuremberg, precisamente, recientemente se ha repuesto una película sobre estos hechos y, como ustedes recordarán, planteaba la cuestión de que, sin duda alguna, las conductas enjuiciadas serían calificadas como crímenes contra la humanidad, pero se daba el caso que las normas que incluyeron el genocidio eran posteriores a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, en consecuencia, desde un punto de vista formal esto suponía un quebrantamiento del principio de legalidad penal, esta fue la causa de que ninguno de los juristas destacados a los que se ofreció la presidencia de este tribunal quisiera aceptarla, por este motivo, precisamente porque el sentimiento de justicia pugnaba con el sentimiento de seguridad, el papel que interpreta Spencer Tracy, es el de un juez oscuro y, por otra parte, prudente, de un juzgado comarcal de un estado del este de Estados Unidos. Pero cuando el derecho se fundamenta en la fuerza esta pugna no tiene sentido, no cabe duda que una fuerza injusta, en palabras de Pascal, se convierte en ciega, irracional; de la misma manera, la justicia sin el respaldo de la fuerza resulta algo estéril, la cuestión o la solución reside en tender puentes entre la fuerza, es decir, entre la seguridad y la justicia, para intentar conseguir que la fuerza sea justa y que la justicia sea fuerte.

Sra. Puigsubirà:

Muchas gracias, Sr. Gómez.